

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación No.: 110013337043-2020-00113-00
Accionante: YAJAIRA BARRERA CAMARGO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
ALCALDÍA DE CARTAGENA - UNIVERSIDAD
LIBRE
Acción: TUTELA

A U T O

El dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), la señora **YAJAIRA BARRERA CAMARGO**, actuando mediante apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA DE CARTAGENA Y UNIVERSIDAD LIBRE** en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

Por reparto le correspondió a este Despacho conocer de la presente acción en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

Se observa que el accionante solicita al Despacho medida provisional en los siguientes términos:

“1. Ruego al señor Juez interrumpir o suspender provisionalmente la convocatoria Territorial Norte, y toda actuación administrativa de la misma en lo referente a la OPEC 73543, proceso de selección 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte.

2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

Es necesario recurrir a esta vía constitucional, pues nos encontramos ante una circunstancia que supera la normalidad del proceso judicial por su urgencia, toda vez que la CNSC continua con el proceso de selección y dado a la coyuntura del COVID-19 la titular de los derechos no puede acceder a los tribunales

administrativos. Ahora bien, la afectada por la vulneración de derechos mencionados no disponen de otro medio de defensa judicial por lo que es la acción de tutela la llamada a prosperar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, máxime si se tiene que el concurso de méritos se halla en la etapa de formalización de inscripciones.”

Para resolver, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 en relación con la procedencia de medidas provisionales en sede de tutela, establece que:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en lo que respecta a las medidas provisionales en acciones de tutela en Sentencia T-733 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, considera:

“(...). Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”. (...)”.

Teniendo en consideración el precedente jurisprudencial citado, se constata que la medida preventiva o provisional solicitada por el accionante constituye una de las pretensiones requeridas en el escrito de tutela; por lo tanto, el Despacho no advierte situación fáctica que configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o coloque al actor en situación de vulnerabilidad sino se accede a la medida preventiva y que amerite la protección constitucional pretendida en esta etapa a partir de los hechos narrados y las pruebas aportadas con el escrito tutelar, por lo que el análisis de la aludida vulneración de los derechos fundamentales de accionante se efectuará al proferirse sentencia, momento procesal que implicará la valoración jurídica y probatoria a que hubiere lugar; razón por la cual se negará la medida preventiva solicitada.

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela la cual está encaminada a la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos y a escoger profesión u oficio, consagrados en la Constitución Política.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar peticionada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR la solicitud de acción de tutela presentada por la señora **YAJAIRA BARRERA CAMARGO**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA DE CARTAGENA y UNIVERSIDAD LIBRE**.

TERCERO.- NOTIFICAR por el medio más expedito al doctor **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE** en calidad de presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito al doctor **JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO** en calidad de Presidente de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito al doctor **WILLIAM DAU CHAMAT** en calidad de **ALCALDE DE CARTAGENA**, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela,

aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

SEXTO.- ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que realice de forma inmediata la publicación de esta providencia en la página web de la entidad, que se refiera al concurso de esta controversia, esta publicación tiene la finalidad de que los terceros interesados en este asunto puedan intervenir, dentro de los **dos (2) días** siguientes a la publicación de este auto, de la misma manera allegar la constancia de dicha publicación a este Juzgado en aras de acreditar el cumplimiento de la presente orden.

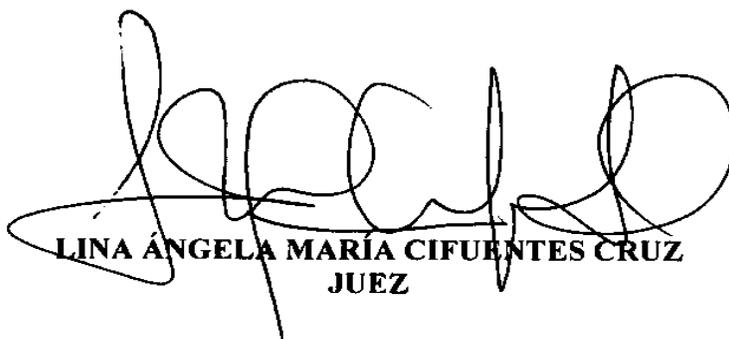
SÉPTIMO.- RECONOCER personería jurídica al doctor **FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 79.973.340, y Tarjeta Profesional nro. 326.642 del C. S. de la J., de conformidad con el poder allegado con la demanda

OCTAVO.- TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda.

NOVENO.- COMUNICAR por el medio más expedito al accionante el contenido de esta providencia.

DECIMO.- Se aclara que la presente providencia se notificara a través de correo electrónico, conforme a las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos nros. PSCJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PSCJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PSCJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PSCJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PSCJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020 donde se estableció el aislamiento obligatorio a los funcionarios de la Rama Judicial en atención a la situación que atraviesa el país con la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ